

Es abusivo el “cargo por emisión” del billete impuesto por Spanair

STS de 12 de Diciembre de 2011

La parte demandante en el juicio y ahora recurrida, solicitó en su demanda se declarase abusiva la condición general que incluía un recargo de trece euros por emisión del billete y que iban incorporados en las tasas de aeropuerto. Sostiene la consumidora demandante que los gastos de documentación del contrato los debía asumir la empresa demandada Spanair y que dicho recargo “no correspondía a ninguna prestación adicional, ya que la propia emisión del título que documentaba el contrato formaba parte del servicio”. El Tribunal Supremo desestima el recurso planteado por Spanair, argumentando que se trata de “una cláusula predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes contratantes siendo la otra un consumidor” y que “el ejercicio de la autonomía de voluntad está sometido a límites que pueden alcanzar a los elementos esenciales del contrato, como resulta del propio artículo 1255 CC”. El Tribunal rechaza el motivo alegado por la empresa recurrente basado en una equiparación, entre el cargo por emisión y el precio del transporte, declarando que al distinguir como contraprestaciones diferentes y separables, el cargo por emisión del billete de la tarifa aérea propiamente dicha, “se advierte de inmediato que la condicionalidad recíproca, característica de las obligaciones sinalagmáticas, falta entre la prestación principal de la transportista y el repetido cargo por emisión”. En el segundo motivo del recurso la recurrente alega infracción del artículo 10 bis de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, en relación con el art. 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, al considerar que los elementos esenciales de los contratos - como es el precio en el de transporte - aunque estén establecidos en cláusulas que no hubieran sido negociadas individualmente, no admiten control de validez. El Tribunal argumenta que la mencionada limitación ha sido ya superada, recordando en este sentido que el TJUE en la sentencia de 3 de junio de 2010, C-484/08, ha confirmado la posibilidad que tienen los estados miembros, de adoptar, “en todo el ámbito regulado por la Directiva, incluido el artículo 4, apartado 2, de ésta, normas más estrictas que las establecidas por la propia Directiva, siempre que pretendan garantizar al consumidor un mayor nivel de protección”. Finalmente, declara el Tribunal que los cargos de emisión que el empresario impone a su cliente por los servicios que le presta sin estar integrados en el objeto principal del contrato - «fees service» - , responden a la tramitación del mismo hasta su perfección y no a la contraprestación del transporte y, que la recurrente ha incumplido el deber de información precontractual

contenido en la regla vigesimocuarta de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, en cuanto no queda acreditado que “la consumidora demandante hubiera aceptado contratar por el procedimiento elegido con el pleno conocimiento previo de que el mismo implicaba un aumento de lo que, como contraprestación total, debía abonar a la transportista”.

Iuliana Raluca Stroie